



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTES:** SUP-REC-1757/2021 Y ACUMULADOS

**RECURRENTES:** PARTIDO CHIAPAS UNIDO Y OTRO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE:** INDALFER INFANTE GONZALES

**SECRETARIO:** JOSÉ ALBERTO RODRÍGUEZ HUERTA

**COLABORÓ:** ANDRÉS RAMOS GARCÍA

**Ciudad de México, aprobado en sesión pública que inició el veintinueve de septiembre y concluyó el treinta de septiembre de dos mil veintiuno.**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en los recursos de reconsideración al rubro indicados, en el sentido de **desechar de plano las demandas**, porque una de ellas carece de firma autógrafa o electrónica; en tanto que, en los restantes casos, no se actualiza el requisito especial de procedibilidad de los medios de impugnación.

**SUP-REC-1757/2021  
Y ACUMULADOS**

**I. ANTECEDENTES**

De las constancias que integran los expedientes, así como de los respectivos escritos de demanda se advierte lo siguiente:

- A. Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a las personas integrantes de los ayuntamientos del Estado de Chiapas, entre estas, la correspondiente al municipio de Simojovel de Allende.
- B. Sesión de cómputo municipal.** El nueve de junio de dos mil veintiuno, el Consejo Municipal 82 con sede en Simojovel de Allende, Chiapas, llevó a cabo la sesión de cómputo respectiva, en la que se obtuvieron los resultados siguientes:

<b>PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN</b>	<b>VOTACIÓN (CON NÚMERO)</b>	<b>VOTACIÓN (CON LETRA)</b>
	373	Trescientos setenta y tres
	1,841	Mil ochocientos cuarenta y uno
 Partido del Trabajo	92	Noventa y dos
 Partido Verde Ecologista de México	10,339	Diez mil trescientos treinta y nueve
 Movimiento Ciudadano	107	Ciento siete
 Partido Chiapas Unido	8,268	Ocho mil doscientos sesenta y ocho
 Mover a Chiapas	77	Setenta y siete



<b>PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN</b>	<b>VOTACIÓN (CON NÚMERO)</b>	<b>VOTACIÓN (CON LETRA)</b>
Podemos Mover a Chiapas		
 Nueva Alianza Chiapas	104	Ciento cuatro
 Partido Encuentro Solidario	52	Cincuenta y dos
 Partido Redes Sociales Progresistas	93	Noventa y tres
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS	0	Cero
VOTOS NULOS	722	Setecientos veintidós
<b>VOTACIÓN TOTAL</b>	<b>22,068</b>	<b>Veintidós mil setenta y ocho</b>

3. Asimismo, el Consejo Municipal declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a los integrantes de la planilla registrada por el Partido Verde Ecologista de México.
4. **C. Juicios de inconformidad.** El trece de junio de dos mil veintiuno, Juan Gómez Domínguez, candidato postulado por el Partido Político Chiapas Unido, así como ese instituto político local promovieron sendos juicios de inconformidad a fin de impugnar el cómputo municipal de Simojovel de Allende, Chiapas, así como la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría precisadas en el párrafo que antecede.
5. Los citados medios de impugnación fueron registrados en el Tribunal electoral del Estado de Chiapas con las claves de expediente TEECH/JIN-M/074/2021 y TEECH/JIN-M/077/2021, respectivamente.
6. **D. Sentencia.** El veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas dictó sentencia

**SUP-REC-1757/2021  
Y ACUMULADOS**

en los juicios de inconformidad TEECH/JIN-M/074/2021 y acumulado TEECH/JIN-M/077/2021, en el sentido de modificar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal y confirmar la declaratoria de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas.

7. La modificación del cómputo municipal quedó de la siguiente manera:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
	373	Trescientos setenta y tres
	1,817	Mil ochocientos diecisiete
 Partido del Trabajo	92	Noventa y dos
 Partido Verde Ecologista de México	10,200	Diez mil doscientos
 Movimiento Ciudadano	107	Ciento siete
 Partido Chiapas Unido	8,112	Ocho mil ciento doce
 Podemos Mover a Chiapas	77	Setenta y siete
 Nueva Alianza Chiapas	104	Ciento cuatro
 Partido Encuentro Solidario	52	Cincuenta y dos
 Partido Redes Sociales Progresistas	93	Noventa y tres



<b>PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN</b>	<b>VOTACIÓN (CON NÚMERO)</b>	<b>VOTACIÓN (CON LETRA)</b>
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS	0	Cero
VOTOS NULOS	722	Setecientos veintidós
<b>VOTACIÓN TOTAL</b>	<b>21,749</b>	<b>Veintiún mil setecientos cuarenta y nueve</b>

8. **E. Juicios de revisión constitucional.** El uno de septiembre de dos mil veintiuno, Chiapas Unido, por conducto de sus representantes, y Juan Gómez Domínguez, candidato a la presidencia municipal postulado por ese instituto político, promovieron sendos juicios de revisión constitucional electoral a fin de controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.
9. El quince de septiembre de dos mil veintiuno, la Sala Regional Xalapa dictó sentencia en el juicio de revisión constitucional electoral **SX-JRC-423/2021 y su acumulado**, en el sentido de confirmar la sentencia del Tribunal Electoral local.

## **II. RECURSOS DE RECONSIDERACION**

10. **A. Demanda.** El diecisiete y dieciocho de septiembre de dos mil veintiuno; por una parte, se recibió en la Sala Regional Xalapa un correo electrónico con una demanda escaneada formulada a nombre del partido político Chiapas Unido; y, por otra parte, en la Oficialía de Partes, se recibieron físicamente dos demandas, una del Partido Chiapas Unido, por conducto de sus representantes, y la otra de Juan Gómez Domínguez, a fin de controvertir la sentencia dictada en los juicios de revisión constitucional SX-JRC-423/2021 y su acumulado.

## **SUP-REC-1757/2021 Y ACUMULADOS**

11. **B. Recepción y turno.** Mediante sendos proveídos de dieciocho y diecinueve de septiembre de dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente de la Sala Superior ordenó integrar los expedientes respectivos, registrarlos con las claves **SUP-REC-1757/2021**, **SUP-REC-1761/2021** y **SUP-REC-1762/2021** y turnarlos a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
12. **C. Radicación.** En su oportunidad, se radicaron los expedientes en la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

### **III. COMPETENCIA**

13. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los recursos de reconsideración promovidos en contra de la Sala Regional Xalapa, con motivo de la sentencia dictada en un juicio de revisión constitucional y su acumulado, por ser el medio de impugnación de carácter extraordinario reservado expresamente para conocimiento y resolución de este órgano jurisdiccional terminal.
14. Lo anterior, tiene fundamento en lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



#### **IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA**

15. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. Lo anterior justifica la resolución de estos recursos de manera no presencial.

#### **V. ACUMULACIÓN**

16. De la revisión integral de las demandas que dieron origen a los medios de impugnación que se resuelven, se advierte que existe conexidad en la causa, al existir identidad en la sentencia recurrida y en la Sala Regional responsable.
17. En ese tenor, a fin de resolver los recursos de reconsideración en forma conjunta, congruente, expedita y completa, conforme a lo previsto en los artículos 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo conducente es decretar la acumulación de los recursos de reconsideración identificados con la **clave SUP-REC-1761/2021** y **SUP-REC-1762/2021** al diverso identificado como **SUP-REC-1757/2021**, toda vez que éste fue el primero que se recibió.
18. En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

**SUP-REC-1757/2021  
Y ACUMULADOS**

**VI. IMPROCEDENCIA**

➤ **Improcedencia por carecer de firma autógrafa o electrónica (SUP-REC-1757/2021).**

19. Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, se debe desechar de plano la demanda del medio de impugnación **SUP-REC-1757/2021**, de conformidad con lo previsto en el párrafo 1, inciso g), y párrafo 3 del artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación porque carece de firma autógrafa o electrónica.

**A. Marco normativo.**

20. El artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que los medios de impugnación deben presentarse mediante escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa del promovente.
21. Por su parte, el párrafo 3 del artículo citado dispone los supuestos en que será desecheda de plano la demanda, entre los cuales está el relativo a que ésta carezca de firma autógrafa.
22. Ello, dado que la importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del accionante, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa rúbrica consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del



documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el curso.

23. De ahí que la firma constituya un elemento de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.
24. Por tanto, ante el incumplimiento de ese requisito, la ley procesal dispone la improcedencia del medio de impugnación, debido a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad del enjuiciante para ejercer el derecho público de acción.

#### **B. Remisión de demandas por medios electrónicos**

25. Esta Sala Superior ha definido una línea jurisprudencial sólida por cuanto hace a la remisión de escritos de demanda a través de medios electrónicos, en las que se trata de archivos con documentos en formatos digitalizados que al momento de ser impresos para integrar al expediente, evidentemente no cuentan con la firma autógrafa de puño y letra de los promoventes; tal criterio consiste en considerar improcedente el medio de impugnación y en consecuencia, desechar de plano las demandas presentadas con tales características.
26. Incluso, en precedentes recientes, como en las resoluciones correspondientes a los expedientes SUP-REC-612/2019 (ocho de enero de dos mil veinte), SUP-REC-90/2020 (veinticuatro de junio de dos mil veinte), SUP-REC-160/2020 (veintiséis de agosto de dos mil veinte), SUP-REC-162/2020

## **SUP-REC-1757/2021 Y ACUMULADOS**

(dos de septiembre de dos mil veinte), SUP-REC-222/2020 (quince de octubre de dos mil veinte) y, SUP-REC-237/2020 (veintiocho de octubre de dos mil veinte), este órgano jurisdiccional ha sustentado que, el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el documento original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte del promovente, toda vez que el sistema de medios de impugnación vigente no contempla la promoción o interposición por medios electrónicos, ni mecanismos que permitan autenticar la voluntad de los accionantes.

27. Así, si bien, este órgano jurisdiccional ha implementado el uso de medios electrónicos, como el correo electrónico, para agilizar y eficientizar diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional; ello no implica que, a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda en la presentación de los medios de impugnación, particularmente, el relativo a consignar el nombre y la firma autógrafa del promovente para autenticar la voluntad de accionar la función jurisdiccional de este Tribunal Electoral, criterio que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia 12/2019, de rubro: **“DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA”**.



28. De igual forma, atendiendo a las circunstancias atípicas que actualmente aquejan al país, derivadas de la pandemia originada por el COVID-19, este órgano jurisdiccional ha implementado instrumentos que posibilitan el acceso a la ciudadanía a los medios de impugnación extraordinarios competencia de este Tribunal Electoral, a través de métodos alternos a la presentación y comparecencia directa exigida para las actuaciones.
29. Medidas como la posibilidad de que se practiquen notificaciones en direcciones de correo no certificadas (Acuerdo General 8/2020, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación), o incluso, **la implementación del juicio en línea**, a través del cual, primero, se posibilitó que, de manera remota, se presenten demandas de determinados recursos y se consulten las constancias respectivas (Acuerdo General 05/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Implementación y Desarrollo del Juicio en línea en Materia Electoral); y, posteriormente, **se posibilitó la presentación de demandas y consulta de constancias vía remota, de todos los medios de impugnación en materia electoral** (Acuerdo General 7/2020, por el que se aprobaron los lineamientos para la implementación y el desarrollo del juicio en línea en materia electoral para la interposición de todos los medios de impugnación).
30. Sin embargo, la implementación de tales medidas ha exigido el eventual desarrollo de herramientas confiables que, a la par de posibilitar el acceso al sistema de medios de impugnación en la materia a través de medios alternativos a

**SUP-REC-1757/2021  
Y ACUMULADOS**

los dispuestos en el marco normativo; garantice la certeza en la identidad de las partes, y la autenticidad de las actuaciones procesales.

**C. Caso**

31. El diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno fue recibido en la dirección electrónica de la Sala Regional Xalapa identificada como [cumplimientos.salaxalapa@te.gob.mx](mailto:cumplimientos.salaxalapa@te.gob.mx), un correo electrónico que contenía el escrito de demanda digitalizado.
32. El escrito estaba redactado a nombre del partido político local denominado Chiapas Unido y en el misma se advierte la imagen de una rúbrica, supuestamente de quien se ostenta como su representante suplente ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; sin embargo, por tratarse de una imagen digitalizada o un documento *escaneado*, la mencionada rúbrica no consta de manera autógrafa u original.
33. Con la impresión de ese documento se integró el expediente identificado al rubro y precisamente por constituir la imagen o reproducción de un documento diverso, carece de rúbrica o signo del que se pueda advertir que corresponde a un medio de impugnación promovido por Chiapas Unido por conducto de su representante.
34. De igual forma, del citado documento no se advierte argumento o justificación tendente a explicar alguna circunstancia extraordinaria o particular que haya impedido a la promovente promover el medio de impugnación



conforme a los requisitos exigidos en la normativa procesal, como sí ha sucedido en otros casos.

35. Es pertinente señalar que en el recurso de reconsideración **SUP-REC-74/2020**, se determinó que era válido que la demanda se presentara mediante correo electrónico, pues se trataba de la solicitud de medidas cautelares y se advirtieron circunstancias que justificaban esa forma de presentación, a saber, la existencia de contingencia sanitaria, el ámbito geográfico y la pertenencia a una comunidad indígena del recurrente.
36. En ese asunto, a diferencia del caso que se analiza, se realizó un ejercicio de valoración de las circunstancias e imposibilidades específicas señaladas por los promoventes, como son la calidad y/o situaciones evidentes de desventaja de los accionantes, y otros elementos, como la dificultad de traslado frente a circunstancias extraordinarias motivadas por emergencia sanitaria.
37. Por otra parte, en el juicio **SUP-JRC-7/2020**, se determinó que la demanda presentada por correo electrónico ante el Instituto Electoral y de Participación de Durango era válida, porque las actuaciones de ese instituto motivaron una situación excepcional para no presentar la demanda por escrito.
38. Lo anterior, porque al recibir el escrito de demanda del partido político actor en la cuenta del correo institucional de dicho Instituto, procedió a su recepción y a dar el trámite que establece la legislación adjetiva local, por lo que el proceder

**SUP-REC-1757/2021  
Y ACUMULADOS**

de la autoridad administrativa no podía obrar en perjuicio del promovente, cuestión que no sucede en el presente asunto.

39. Por ende, no obstante que en el caso se advierte una rúbrica que aparentemente fue consignada en el documento original, esto no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte del recurrente, toda vez que el sistema de medios de impugnación vigente no contempla la promoción o interposición por correo electrónico, ni mecanismos que permitan autenticar la voluntad de los accionantes en tal supuesto.
40. Por lo expuesto, dado que la demanda del juicio al rubro indicado consiste en una impresión, es inconcuso que carece de firma autógrafa de la promovente, caso en el cual, se actualiza la causal de improcedencia en estudio.
  - **Improcedencia por no se actualizarse el requisito especial de procedibilidad de los medios de impugnación (SUP-REC-1761/2021 y SUP-REC-1762/2021).**
41. Ahora por lo que hace a los medios de impugnación **SUP-REC-1761/2021** y **SUP-REC-1762/2021** se advierte que no se actualiza el requisito especial relativo a que se controvierta una sentencia de fondo, en la que se haya llevado a cabo el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, ni la interpretación directa de algún precepto constitucional por parte de la Sala Regional responsable; tampoco se advierte error judicial y se considera que el caso no tiene una



relevancia particular para el orden jurídico nacional que justifique el análisis de las cuestiones del fondo del medio de impugnación.

42. En consecuencia, lo procedente es desechar de plano las demandas, en términos de lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

#### **A. Marco normativo**

43. El artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales<sup>1</sup>, en los casos siguientes:
  - a. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, así como la asignación por el principio de representación proporcional respecto de dichos cargos; y
  - b. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.
44. La Sala Superior ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración cuando en una sentencia de fondo de Sala Regional y los disensos del recurrente versen sobre planteamientos en los que:

---

<sup>1</sup> Véase tesis de jurisprudencia 22/2001 de esta Sala Superior, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO".

## **SUP-REC-1757/2021 Y ACUMULADOS**

- a. Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales<sup>2</sup>, normas partidistas<sup>3</sup> o consuetudinarias de carácter electoral<sup>4</sup>.
- b. Omite el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>5</sup>.
- c. Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad<sup>6</sup>.
- d. Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias<sup>7</sup>.
- e. Ejercer control de convencionalidad<sup>8</sup>.
- f. Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades<sup>9</sup>.
- g. Aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación<sup>10</sup>.
- h. Cuando se violen las garantías esenciales del debido proceso o exista un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada<sup>11</sup>.

---

<sup>2</sup> Ver jurisprudencia 32/2009 de esta Sala Superior.

<sup>3</sup> Ver jurisprudencia 17/2012 de esta Sala Superior.

<sup>4</sup> Ver jurisprudencia 19/2012 de esta Sala Superior.

<sup>5</sup> Ver jurisprudencia 10/2011 de esta Sala Superior.

<sup>6</sup> Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

<sup>7</sup> Ver jurisprudencia 26/2012 de esta Sala Superior.

<sup>8</sup> Ver jurisprudencia 28/2013 de esta Sala Superior.

<sup>9</sup> Ver jurisprudencia 5/2014 de esta Sala Superior.

<sup>10</sup> Ver jurisprudencia 12/2014 de esta Sala Superior.

<sup>11</sup> Ver jurisprudencia 12/2018 de esta Sala Superior.



- i. Cuando esta Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional<sup>12</sup>.
45. Como se advierte, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración precisadas se relacionan con el estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas y su consecuente inaplicación, en caso de concluirse que contravienen el texto constitucional.
46. Lo anterior, porque el citado medio de impugnación no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a alguno de los supuestos legales y/o jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente, lo que conlleva al desechamiento de plano de la demanda respectiva.

### **B. Consideraciones de la Sala Regional**

47. La Sala Regional responsable analizó los planteamientos de los ahora recurrente, relativos a la entrega extemporánea de los paquetes electorales en cuatro casillas, lo que consideró insuficiente para que se anulara la votación, ya que en éstas no se alegó ninguna modificación en sus resultados por lo que no se acreditó el elemento de la determinancia.
48. Por otra parte, consideró que los promoventes no controvirtieron de manera frontal y efectiva las consideraciones del Tribunal Electoral local, relativas al estudio de causales de nulidad de votación recibida en casilla y las irregularidades que se adujeron a partir de

---

<sup>12</sup> Véanse al respecto, las sentencias emitidas en los recursos de reconsideración SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018, SUP-REC-851/2018, así como SUP-REC-1021/2018 y sus acumulados.

## **SUP-REC-1757/2021 Y ACUMULADOS**

documentación faltante, respecto de las que estimó fueron meras apreciaciones subjetivas.

49. Por otra parte, la Sala Regional responsable determinó que el Tribunal local no incurrió en la omisión alegada, consistente en analizar la causal de nulidad de la elección.
50. Por último, determinó que las irregularidades que se atribuyeron al consejo municipal no les permitían a los promoventes alcanzar su pretensión.
51. En ese orden de ideas, la Sala Regional responsable calificó como **infundados** e **inoperantes** los conceptos de agravio y, en consecuencia, confirmó la sentencia del Tribunal Electoral de Chiapas.

### **C. Planteamientos de los recurrentes**

52. A efecto de controvertir la sentencia de la Sala Regional Xalapa, en la demanda del recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-1761/2021**, los recurrentes señalan que se violan los principios de legalidad y debido proceso, ya que la autoridad responsable no analizó de manera correcta las irregularidades y las causales específicas de nulidad de la votación recibida en casilla que le fueron planteadas.
53. Señala que indebidamente se confirmó la sentencia que a su vez confirmó la calidez de la elección, a pesar de que en el caso se actualizó el uso indebido de recursos de procedencia ilícita.



54. Asimismo, reiteran cada una de las causales de nulidad de votación recibida en casilla y las supuestas irregularidades que se suscitaron en la elección municipal.
55. Respecto al escrito de demanda del recurso de reconsideración identificado como **SUP-REC-1762/2021**, los promoventes aducen que la sentencia recurrida es violatoria de los principios de legalidad y exhaustividad, previstos en los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
56. Lo anterior ya que, en su concepto, la Sala Regional no llevó a cabo un estudio completo, minucioso ni exhaustivo, pues juzgó de manera superficial y con ligereza, resolviendo con base en suposiciones, por lo que arribó a la misma conclusión que el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.
57. En esa tesitura, consideran que la autoridad responsable no valoró de manera integral todos los elementos de prueba con los que contaba, pues con los que aportó ese instituto político y su causa de pedir, era suficiente para que esa autoridad se allegara de otros elementos probatorios.
58. Señalan que la sentencia no está debidamente fundada y motivada ya que no se llevó a cabo un correcto análisis de los elementos probatorios ni de las irregularidades graves y delitos electorales que, aducen, se cometieron el día de la jornada electoral.

#### **D. Conclusión**

59. Como se adelantó, el recurso de reconsideración es improcedente, en virtud de que, como se puede constatar de

**SUP-REC-1757/2021  
Y ACUMULADOS**

las síntesis precedentes, tanto el estudio que realizó la Sala Regional, como los agravios que expresan los recurrentes versan sobre aspectos de estricta legalidad, pues se relacionan con la supuesta falta de fundamentación y motivación, así como con el análisis de elementos probatorios dirigidos a demostrar las irregularidades que señala y, en consecuencia, que esta autoridad jurisdiccional decrete la nulidad de la votación recibida en ciertas casillas.

60. En efecto, el estudio realizado por la Sala Regional se limitó a analizar las causales de nulidad previstas en la normativa y la acreditación de estas con los elementos de prueba ofrecidos por el ahora recurrente en la instancia primigenia; de ahí que sea claro que ese estudio es de estricta legalidad.
61. En el mismo sentido, los agravios que se exponen en esta instancia versan, principalmente, sobre aspectos de legalidad, como supuesta falta de fundamentación y motivación, valoración de pruebas y falta de exhaustividad.
62. Es decir, la parte recurrente pretende obtener una nueva oportunidad para manifestar su inconformidad respecto a los hechos que, en su concepto, le generaron perjuicio, siendo todos ellos temas de legalidad, como se ha precisado; máxime que en la demanda no expone alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad que se haya planteado ante la Sala responsable, ni se plantea un indebido análisis de esa naturaleza.
63. No pasa inadvertido que los inconformes citan diversos artículos y principios constitucionales, que consideran vulnerados en su perjuicio con motivo de la decisión de la



Sala Regional Xalapa; sin embargo, es pertinente tener en consideración que la Sala Superior ha sostenido reiteradamente que la sola cita o mención de artículos o principios constitucionales y/o convencionales es insuficiente para considerar satisfecho el requisito especial de procedibilidad del recurso de reconsideración.

64. De igual manera, se destaca que no se advierte que la sentencia recurrida se haya dictado a partir de un error judicial.
65. Finalmente, desde un punto de vista constitucional, la materia de la controversia no es relevante para el orden jurídico nacional, pues como se ha visto, está relacionada con temas exclusivamente de legalidad, porque se refieren a las causales de nulidad de votación recibida en casilla; aspecto que es del conocimiento ordinario de las Salas de este Tribunal y para cuya resolución se deben analizar las circunstancias y elementos probatorios de cada caso.
66. En consecuencia, como no se actualiza la hipótesis de procedibilidad de los recursos de reconsideración prevista en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni de aquellas derivadas de la interpretación de este Tribunal; lo procedente es desechar de plano las demandas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1, de la mencionada Ley.
67. Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior emite los siguientes

**SUP-REC-1757/2021  
Y ACUMULADOS**

**VII. RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO.** Se acumulan los recursos de reconsideración **SUP-REC-1761/2021 y SUP-REC-1762/2021** al recurso de reconsideración **SUP-REC-1757/2021**.

**SEGUNDO.** Se desechan de plano las demandas.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.